



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

VP
RAE.11209/2023
TE/I-5516/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJACDMX/SGASE/148/2024

Ciudad de México a 27 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISEÍS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E .**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TE/I-5516/2023 en 251 fojas útiles y un anexo de copias certificadas en 1554 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el TRECE Y CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación RAE.11209/2023, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A D A
LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES

MJLB/FZG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VP

20.05
RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TE/I-5516/2023

ACTOR: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO Y DIRECTOR DE
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO
LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAE.11209/2023 interpuesto ante este Órgano Jurisdiccional el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TE/I-5516/2023**.

ANTECEDENTES:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó su escrito inicial de demanda el seis de marzo de dos mil veintitrés en contra del siguiente acto:

II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

1. RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TUVE CONOCIMIENTO EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR NOTIFICACIÓN A MI ABOGADA DEFENSORA EN EL DOMICILIO UBICADO EN **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MEXICO, RESOLUCIÓN EN QUE SE SANCIONA AL SUSCRITO CON INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE TRES MESES E INDEMNIZACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA CANTIDAD DE **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2. AL MISMO TIEMPO SE IMPUGNAN TODOS LOS ANTECEDENTES QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO INSTAURADO, POR ENCONTRARSE VICIADOS DESDE SU ORIGEN.

3. ASÍ COMO LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO, ESENCIALMENTE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA EN CITA.

(Se impugnó la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitres contenida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX misma en la que el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, en funciones de autoridad resolutora resolvió que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

resultó administrativamente responsable de la falta calificada como **NO GRAVE**, toda vez que, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras en la Alcaldía Azcapotzalco no actuó conforme a las disposiciones jurídicas que indican sus funciones, imponiéndose la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, con fundamento en el artículo 75, fracción IV y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera **SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA** admitió a trámite el escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA ESPECIALIZADA** mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil veintitres con fundamento en el artículo 25, fracción II y último párrafo, 27, 33 y 34 apartados B), fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión extraordinaria del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, **concediéndose la suspensión** solicitada por la parte actora, únicamente para el efecto de que no se ejecute el cobro de la indemnización a la hacienda pública impuesta en el acto combatido, sin que se hubiera concedido la medida cautelar pedida respecto a la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres meses; asimismo, se ordenó emplazar a las demandadas para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

3

efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se concedió a las partes un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a efecto de que formularan alegatos, en el entendido de que con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción en el juicio que ahora nos ocupa.

4. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos por alguna de las partes, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. Se RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, de conformidad con lo argumentado en el Considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo)

(La Sala Ordinaria Especializada reconoció la validez de la resolución impugnada al considerar que los argumentos de nulidad expuestos por la parte actora son infundados.)

5. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés y a la

parte actora el día diecisésis del mismo mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

6. Inconforme con la sentencia referida, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, interpuso recurso de apelación, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAE.11209/2023**.

7. El recurso de apelación fue admitido y radicado por la Magistrada Presidenta de la **SECCIÓN ESPECIALIZADA** de este Tribunal mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibiéndose los expedientes respectivos en la Ponencia Nueve de la **SECCIÓN ESPECIALIZADA** el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

I. La **SECCIÓN ESPECIALIZADA** del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer el recurso de apelación **RAE.11209/2023**, derivado del juicio contencioso administrativo **TE/I-5516/2023**, con fundamento en los artículos 17, párrafos primero, segundo y tercero, 109 fracciones III y IV, así como 122, Apartado A fracción VIII de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 40 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 4, 6, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en los artículos 202 fracción V, 205, 206, 207, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en los artículos 91 fracción IV, 96 párrafo segundo, 102 fracción V, párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAE.11209/2023**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la



RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

5

Jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acatamiento al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Esta **SECCIÓN ESPECIALIZADA** estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la **SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA** pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"II.- Estudio de las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada. – Previo estudio de fondo del asunto, esta Sala procede a analizar la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

EL DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicita en la primera causal de improcedencia, sea sobreseído el presente juicio, toda vez que argumenta que llevó a cabo la cancelación del registro de la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada.

Infundada resulta la citada causal de improcedencia, dado que de las constancias que obran en autos, si bien obra el documento denominado "MEDIO DE IMPUGNACIÓN" con número de folio 346/22, de autos, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"EN ESTA FECHA 24 de Marzo de 2023 QUEDÓ Cancelado el registro de LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."

Esto es, se aprecia que la autoridad demandada DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, determinó cancelar la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada, empero, dicha actuación obedeció en cumplimiento al otorgamiento de la suspensión, sin que ello le reste el carácter de

autoridad demandada para efectos de la procedencia del presente juicio de nulidad, pues en caso de reconocerse la validez de la resolución impugnada, quedaría constreñida a ejecutarla y, por ello, se actualizaría la hipótesis del artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como **segunda causal de improcedencia**, la autoridad demandada aduce que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la actora.

Se desestima la citada causal de improcedencia, dado que será en el estudio del fondo del asunto, en donde se determine si los efectos de la emisión de la resolución impugnada, como lo es la inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, afecta o no la esfera jurídica de éste. Máxime, que por auto de admisión de demanda se concedió la suspensión a la parte actora, para el efecto de que no se inscribiera en el registro de servidores públicos sancionados, la sanción impuesta a la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia Número 48, sustentada por esta Sala Superior en su Tercera Época, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En virtud de que esta A quo no advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Fijación de la litis planteada. Objeto de análisis de la controversia. La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia cuya título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente.

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

7

que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovido el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales¹.

De la lectura integral de la demanda inicial y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en el siguiente:

1- RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX , DE FECHA
TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS"

IV. Certeza del acto impugnado. - Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º, J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

Registro digital: 212775
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: XVII.2º, J/10
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, Abril de 1994, página 68
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil seis. ——————
G.O.D.F. 15 de noviembre de 2006

la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/93. Convertidora de Alambres y Derivados del Norte, S. A. de C. V. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo en revisión 218/93. César Rogelio Villarreal Posada. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo en revisión 321/93. Georgina Soto Ponce y otro. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo en revisión 318/93. Elida Ontiveros Díaz. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo en revisión 297/93. René Calderón Araiza. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas.



Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VII, abril de 1998, página 239, tesis 2a, XLVII/98, de rubro "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.".

A fojas cuarenta y ocho a doscientos seis de autos, se advierte la resolución impugnada, por lo que se acredita su existencia y la autoridad demandada la reconoce al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, se tiene por acreditada pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

V.- Estudio de la legalidad del acto impugnado. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, suplidadas las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del mismo ordenamiento legal; procede a analizar los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda.

Sostiene la parte actora en los **conceptos de nulidad primero y segundo** del escrito de demanda, mismos que por cuestión de método se analizan de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí, la parte actora manifiesta que no incumrió en la conducta atribuida, dado que no le correspondía realizarlas.

Las autoridades demandadas al momento de rendir su contestación a la demanda, defendieron la legalidad de su actuación, señalando que la resolución impugnada es congruente y en la misma se fundó, motivó y acreditó la falta administrativa que le fue atribuida al hoy actor.

A juicio de esta Sala, los conceptos son FUNDADOS y, dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al cual por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, entre otros, los principios de presunción de inocencia y de exacta aplicación de la Ley.

La Suprema Corte ha sostenido de forma reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Así, la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador y, aun cuando la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse

con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

Esto es, debe establecerse la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por el quejoso y la recurrente en sus respectivas impugnaciones; lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieran todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo de procedimientos, **sino únicamente aquellas que resulten relevantes para resolver las cuestiones planteadas.**

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 43/2014 (10a.), visible en la página: 41, del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sujetos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconociérsela en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

En primer término, esta Sala Especializada considera pertinente precisar quiénes son las personas que constitucionalmente deben ser



consideradas como servidores públicos, lo cual está comprendido en su artículo 108, el cual literalmente establece lo siguiente:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.-

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

El actor en el presente asunto se desempeñaba en la época en la que sucedieron los hechos que se le atribuyen, como Jefe Delegacional en Coyoacán, por lo tanto, al ser una persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, le reviste el carácter de servidor público y, como tal, es su obligación para el desempeño de sus funciones, observar los principios que rigen su actuación y que están establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a saber:-

- Transparencia como principio rector
- Disciplina
- Legalidad
- Objetividad
- Profesionalismo
- Honradez
- Lealtad
- Imparcialidad-
- Integridad-
- Rendición de cuentas
- Eficacia y Eficiencia

Para la aplicación de los principios mencionados, los servidores públicos observarán diversas directrices, las cuales también se encuentran en el artículo 7 de la Ley referida, siendo necesario ver el contenido de dicho precepto normativo, el cual dispone que:-

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión,

por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;-

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Correspondiente a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y-

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Gobierno de la Ciudad de México.

Así tenemos, que la conducta atribuida al demandante y por la cual es sancionado, incumplió con lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disposición que establece lo siguiente:

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté



previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisario en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**"

(Lo resaltado es de esta Sala)

Ahora bien, la Suprema Corte ha sostenido de forma reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Así, la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador; y aun cuando la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

Esto es, debe establecerse la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por el quejoso y la recurrente en sus respectivas impugnaciones; lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieren todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo

de procedimientos, sino únicamente aquellas que resulten relevantes para resolver las cuestiones planteadas.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 43/2014 (10a.), visible en la página: 41, del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Conforme a lo anterior, para sancionar a un servidor público y concluir que transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; resulta indispensable que durante todo el lapso en que abarque una investigación administrativa, el servidor público sancionado realice las funciones investigadas.

En el caso concreto, la autoridad demandada no contravino el principio de presunción de inocencia, dado que con las documentales que ofrece la misma se acredita la conducta atribuida al actor, dado que si DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX actor en el presente juicio, fungían en la época de los hechos como Jefe de Unidad



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Departamental de Supervisión de Obras, adscrito al momento de los hechos al Órgano Político de Azcapotzalco, entonces, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, acorde a lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citado en párrafos de antecedentes.

Lo cual no aconteció, dado que en su actuar, omitió lo siguiente:

"b) El servidor público Leobardo Martínez Sosa entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras adscrito al momento de los hechos al Órgano Político de Acopatolca, incurrió presuntamente en Irregularidades por presunto abuso de autoridad con su actividad, no estudió conforme a las disposiciones jurídicas del ejercicio de sus funciones, toda vez que del contrato

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX "celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y su convenio modificatorio de monto y plazo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, todo vez que se presume que no participó en la integración del expediente único de obra ya que no verificó que estuviera debidamente integrado y que la documentación estuviera debidamente firmada y autorizada por las áreas responsables, en específico lo relacionado a los términos de referencia, catálogo de conceptos, presupuesto base, y proyecto ejecutivo, así como lo relacionado con la比boteca electrónica o bien la autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública para su elaboración por medios, asimismo, se presume que no realizó las funciones correspondiente a su cargo al no realizar las gestiones necesarias para que se integraran en el expediente único de obra la比boteca electrónica o bien la autorizada por parte de la Secretaría de la Función Pública para su elaboración por medios convencionales, del mismo modo, se presume que no realizó las funciones correspondiente a su cargo al no realizar las gestiones necesarias para que se integrara dentro del expediente único el soporte documental que acreditará la ampliación de monto y plazo del convenio modificatorio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, fecho treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve ya que, presuntamente firmó y autorizó el Dictamen Técnico para la formalización del convenio adicional, asimismo, presuntamente firmó y autorizó para pago las estimaciones 02, 03, 04, 05 y 06 que abarcan el periodo del 01 de enero al 31 de mayo de 2019 dentro de los que se incluyeron los conceptos de obra con clave DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX Sin asegurarse que los volúmenes de obra se realizaron de acuerdo al catálogo de conceptos correspondiente, respetando volúmenes y cantidad, resultando así, diferencias de volúmenes y por lo tanto un pago que no fue acreditado durante el reclamamiento por:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCDDMX
diferente en su seguimiento por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX sin comprobar que cumplieran con el alcance y las especificaciones que fueran contratadas, además de que no se integró la evidencia documental que acredite la ejecución de las pruebas consideradas para la totalidad de las especificaciones, así misma la falta de justificación de que fueran verificadas para su correcto funcionamiento, en consecuencia se consideró un pago que no fue acreditado de acuerdo al contrato de obra.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIBBCCDMX

DATOS PERSONALES

durante el seguimiento por **DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
por último, presuntamente firmó y autorizó para pago la estimación 03 con periodo del 01 al 30 de abril de 2019, donde se incluyeron los conceptos de obra con clave: **DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
que conforme a minuta de trabajo de fecha 30 de enero del 2020, se presentó la falta de suministro y colocación de dichos conceptos, así mismo del concepto de obra con clave 5/CA se constató que no cumplió con los alcances contratados, teniendo en consideración un importe que no fue acreditado durante el seguimiento por **DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, lo que confiere a un presunto daño económico al

Facultades conferidas a su cargo como se aprecia del Manual Administrativo de la entonces Delegación Azcapotzalco, pues entre sus funciones se encuentran las siguientes:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras

Misión: Programar las actividades de Obra y Servicios Contratadas, para que la obra pública se ejecute de acuerdo a lo establecido.

Objetivo 1: Asegurar que se lleven a cabo las obras de acuerdo a lo contratado, aprobando el pago de las mismas.

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- Asegurar que las obras se realicen de acuerdo al catálogo de conceptos correspondiente.
- Evaluar las propuestas de sanción y sus respectivas cédulas de cálculo para la autorización de la aplicación de penalizaciones por incumplimiento de los términos contractuales o infracciones de la normatividad vigente en materia de obra pública, de acuerdo a lo establecido en los contratos.
- Comprobar la terminación de los trabajos para el cierre administrativo y/o aplicación de penalización o sanciones en caso de incumplimiento.
- Instalar la Residencia de Supervisión de la Obra.
- Programar la visita de Supervisión al sitio donde se va a ejecutar la obra.
- Comprobar la supervisión externa con el propósito de que se cumpla el alcance de los servicios que le fueron contratados.
- Comprobar el control de tiempo y avances de obra para detectar desviaciones en las tendencias de tiempo-avance y estar en posibilidades de aplicar las medidas correctivas en su caso.
- Comprobar estimaciones de obra para que se lleve a cabo el pago de los trabajos ejecutados.
- Validar y aprobar finiquitos de obra para que se lleve a cabo el cierre administrativo y participar en la integración de los expedientes únicos de los contratos.
- Requerir por escrito al contratista para que se presente a finalizar la obra para estar en condiciones de cumplir con los tiempos que marca la Ley para el finiquito de la obra.
- Notificar al contratista para llevar a cabo el acto de liquidación de la obra pública, con el propósito de cumplir con los tiempos que marca la Ley para la liquidación de la obra.
- Elaborar el acta correspondiente a la verificación de la terminación de los trabajos para la adecuada programación de la recepción de la obra dentro del plazo que se haya establecido en el contrato.
- Presentar los incrementos o reducciones de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa establecido, cuando concurren circunstancias de orden económico no previstas en el contrato.

Objetivo 2: Coordinar el desarrollo de los trabajos por contrato.

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- Calcular el presupuesto para integrar el Programa Operativo Anual.
- Asegurar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, herramienta, maquinaria y equipo, con el objeto de mantener y dar servicio a los inmuebles públicos dentro de la Alcaldía.
- Proponer y revisar los incrementos o reducciones de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa establecido, cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato.

De lo anterior se aprecia que, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, se encuentra el programar las actividades de Obra y Servicios contratados para que la obra pública se execute de acuerdo a lo pactado, lo que implica asegurarse que se lleven a cabo las obras de acuerdo a lo contratado, previo a la aprobación del pago de las mismas, es decir, sus facultades son asegurarse de que las obras se realicen acorde a lo pactado en el contrato, desde la supervisión de las partes que intervienen en el mismo, hasta asegurarse de que la ejecución de los trabajos se acorde y como consecuencia de ello, se proceda a su pago.

Reiterándose lo infundado de los argumentos de la parte actora para declarar la nulidad de la resolución combatida, dado que, en caso de declararse la nulidad de la resolución combatida, las autoridades demandadas quedarán obligadas a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados. No debiendo perder de vista, que si la actora en el presente asunto, es quién niega la imputación que la autoridad demandada emisora del acto combatido realiza en su contra, corresponde a éste, acreditar con los medios de convicción idóneos, el no haber incurrido en las conductas que se le imputa, acorde a lo dispuesto en el artículo 282 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, numeral que dispone lo siguiente:

"Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho



(...)"

A mayor abundamiento, cabe precisar que en su actuar como servidor público, implica el deber de cumplir con la máxima diligencia en el servicio encomendado, como lo disponen las leyes en materia de servidores públicos, contemplado en el imperativo constitucional en su artículo 109 fracción III, mismo que literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones."

Por lo tanto, el actor no logra desvirtuar la ilegalidad de la determinación de la autoridad demandada, en vista de que no demuestra con documentales idónea, no haber incurrido en las conductas que se le atribuye, ni que las mismas estén fuera de sus facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título y subtítulo restablecen lo siguiente:

Tesis: Ia. XLVI/200 2	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	186440 5 de 8
Primera Sala	Tomo XVI, Julio de 2002	Pag. 57	Tesis Aislada(C onstitucio nal, Administr ativa)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad

jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.-

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."

Sin ser obstáculo que el criterio anterior sea una tesis aislada, toda vez que es sustentada por el Órgano Jurisdiccional de mayor jerarquía como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, esta Juzgadora puede apoyarse en tal criterio, de conformidad con la jurisprudencia número treinta y siete, de la tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, que a la letra dice:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN. - No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de nulidad planteados y, dado que el actor no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ DE LA MISMA.**

" (Sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV. Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la Sala Primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, por cuestión de método, esta Sección Especializada procede al análisis del primero agravio propuesto por el apelante dentro del recurso de apelación RAE.9209/2023 que nos ocupa, en el que de forma medular

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

argumenta:

Que le causa perjuicio el resolutivo Tercero en relación con el Considerando Cuarto de la sentencia que recurre, al violarse lo dispuesto por los artículos 4, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgredirse el principio de exhaustividad, ya que a su consideración, la A quo de manera indebida determinó que los conceptos de nulidad en los cuales manifiesta la omisión del análisis de los argumentos de defensa que hizo valer, como de aquellos en los que hizo referencia a las imprecisiones contenidas en la responsabilidad que le fue atribuida; resultan infundados, así como omitió realizar un debido análisis de sus conceptos de nulidad los cuales se encuentran encaminados a demostrar que no se especificaron las razones particulares, ni las circunstancias específicas que le otorgaran certeza de que había incurrido en responsabilidad administrativa.

Que la A quo no motiva su determinación, ya que únicamente se limitó a interpretar el principio de presunción de inocencia; a señalar quienes son servidores públicos conforme la Ley, y los principios que rigen su actuar, cuando de los conceptos de nulidad expuso que la responsabilidad que le fue atribuida se encuentra indebidamente fundada y motivada, a fin de que la A quo procediera a su análisis y determinara la violación a sus derechos establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que de la sentencia que recurre se advierta de forma expresa las razones claras, precisas y suficientes que la conlleven a crear certeza de que lo actuado por la autoridad demandada, se encuentra debidamente fundado y motivado, así como que solo hace referencia a sus funciones señaladas en el Manual Administrativo de la Delegación Azcapotzalco tratando de vincularlas con la presunta responsabilidad que se le imputa.

Al respecto, esta Sección Especializada considera que los argumentos de agravios hechos valer por la parte apelante en el recurso de apelación **RAJ.11209/2023** que se resuelven resultan **FUNDADOS** para **REVOCAR** el fallo recurrido, estimando pertinente traer a colación el contenido de la Jurisprudencia número 1º./J.33/2005, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página ciento ocho; que es del tenor literal siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Criterio de jurisprudencia, el cual establece que las sentencias pronunciadas por los Órganos Jurisdiccionales no sólo deben ser congruentes consigo mismas en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna) sino que también deben ser congruentes en el sentido de resolver la Litis, tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda y contestación (congruencia externa); lo que implica que al resolver una controversia no se deben omitir las pretensiones del actor o demandado ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer o expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, puesto que ello implicaría el incumplimiento al principio de exhaustividad el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos sin omitir uno o algunos de ellos.

De tal manera, que este principio implica la obligación del Juzgador de pronunciarse respecto la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, tomado en consideración los argumentos aducidos tanto en la demanda como aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, así como analizar el valor de la pruebas que constan en autos, de tal forma que se condene o absuelva al demandado resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieren sido materia del debate.

Principios que trasgredió la A quo, al omitir efectuar un debido estudios, análisis y valoración del caso en concreto, es así, pues debe indicarse



que de la lectura integral efectuada al considerando V de la sentencia recurrida, se advierte que la A quo al momento de constreñirse a resolver respecto la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, precisó que la parte actora en sus conceptos de nulidad primero y segundo adujo que "no incurrió en la conducta atribuida, dado que no le correspondía realizarlas".

Ahora bien, determinó que dichos conceptos de nulidad resultaron **INFUNDADOS**, y que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, que se hace consistir en un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, y que su traslado al derecho administrativo sancionador debe realizarse con la modulaciones que sean necesarias para hacer compatible el derecho con el contexto institucional, esto es, que dichas modulaciones se aña respecto de los argumentos expuestos por el quejoso y la recurrente, cita jurisprudencia cuya voz reza "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**", así como el principio de exacta aplicación de la Ley.

Asimismo, transcribió parte del contenido del artículo 108 Constitucional, del cual se advierte, cuáles son las personas que constitucionalmente se consideran servidores públicos, veamos:

"(…)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.-

(…)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

[...]"

Por otra parte, señala que la parte actora en la época en la que sucedieron los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Obras en Azcapotzalco, quien en términos del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debían cumplir con los principios de, Transparencia como principio rector; Disciplina; Legalidad; Objetividad; Profesionalismo; Honradez; Lealtad; Imparcialidad; Integridad; Rendición de cuentas y Eficacia y Eficiencia, y trascibe precepto legal citado.

Asimismo, transcribe el contenido del artículo 49, fracción XVI del ordenamiento legal citado en el párrafo inmediato anterior, el contenido del Manual Administrativo de la Delegación Azcapotzalco, hoy Alcaldía Azcapotzalco, respecto de las facultades conferidas al accionante; del cual estableció que de dicho precepto se apreciaba que el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras se encuentra obligado a programar las actividades de obras y servicios contratados para que las obras públicas se ejecuten conforme a lo contratado, y el artículo 109, fracción III Constitucional; tal y como se advierte a continuación:

"[...]

Así tenemos, que la conducta atribuidas al demandante y por la cual es sancionado, incumplió con lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disposición que establece la siguiente:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisario en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales

[...]



RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

23

Facultades conferidas a su cargo como se aprecia del Manual Administrativo de la entonces Delegación Azcapotzalco, pues entre sus funciones se encuentran las siguientes:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras

Misión: Programar las actividades de Obra y Servicios Contratadas, para que la obra pública se ejecute de acuerdo a lo establecido.

Objetivo 1: Asegurar que se lleven a cabo las obras de acuerdo a lo contratado, aprobando el pago de las mismas.

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- Asegurar que las obras se realicen de acuerdo al catálogo de conceptos correspondiente.
- Evaluar las propuestas de sanción y sus respectivas cédulas de cálculo para la autorización de la aplicación de penalizaciones por incumplimiento de los términos contractuales o infracciones de la normatividad vigente en materia de obra pública, de acuerdo a lo establecido en los contratos.
- Comprobar la terminación de los trabajos para el cierre administrativo y/o aplicación de penalización o sanciones en caso de incumplimiento.
- Instalar la Residencia de Supervisión de la Obra.
- Programar la visita de Supervisión al sitio donde se va a ejecutar la obra.
- Comprobar la supervisión externa con el propósito de que se cumpla el alcance de los servicios que le fueron contratados.
- Comprobar el control de tiempo y avances de obra para detectar desviaciones en las tendencias de tiempo-avance y estar en posibilidades de aplicar las medidas correctivas en su caso.
- Comprobar estimaciones de obra para que se lleve a cabo el pago de los trabajos ejecutados.
- Validar y aprobar finiquitos de obra para que se lleva a cabo el cierre administrativo y participar en la integración de los expedientes únicos de los contratos.
- Requerir por escrito al contratista para que se presente a finiquitar la obra para estar en condiciones de cumplir con los tiempos que marca la Ley para el finiquito de la obra.
- Notificar al contratista para llevar a cabo el acto de liquidación de la obra pública, con el propósito de cumplir con los tiempos que marca la Ley para la liquidación de la obra.
- Elaborar el acta correspondiente a la verificación de la terminación de los trabajos para la adecuada programación de la recepción de la obra dentro del plazo que se haya establecido en el contrato.
- Presentar los incrementos o reducciones de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa establecido, cuando concurren circunstancias de orden económico no previstas en el contrato.

Objetivo 2: Coordinar el desarrollo de los trabajos por contrato.

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- Calcular el presupuesto para integrar el Programa Operativo Anual.
- Asegurar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, herramienta, maquinaria y equipo, con el objeto de mantener y dar servicio a los inmuebles públicos dentro de la Alcaldía.
- Proponer y revisar los incrementos o reducciones de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa establecido, cuando ocurras circunstancias de orden económico no previstas en el contrato.

[...]

"**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u

omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones."

"**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones."

(...)"

Finalmente, determinó que, la autoridad demandada no contravino el principio de presunción de inocencia ya que con las documentales que ofrece se acredita la conducta atribuida al accionante, quien debió de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Consideraciones las anteriores, de las cuales resulta evidente que la A quo sí transgredió el principio de congruencia, previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues tal y como lo adujó la recurrente la Sala Ordinaria al momento de pronunciarle respecto de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, omitió estudiar debidamente los argumentos expuestos por el accionante en sus conceptos de nulidad, en virtud que, únicamente hace referencia a los conceptos de nulidad "primero y segundo", y posteriormente refiere que dentro de estos aduce básicamente que "no incurrió en la conducta atribuida, dada que no le correspondía realizarlas", no obstante, a que de la demanda de nulidad se advierte un tercer concepto de nulidad, mismo que pasó por alto la A quo al momento de determinar reconocer la validez de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Por otra parte, se pronuncia respecto a la aplicabilidad del el principio de presunción de inocencia, dada la naturaleza del procedimiento



administrativo de responsabilidad, por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado; además, no entra al estudio del fondo del asunto, pues únicamente se limitó a precisar el contenido de los preceptos legales 108 y 109, fracción III de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y el contenido del Manual Administrativo de la Delegación Azcapotzalco, hoy Alcaldía Azcapotzalco, respecto de las facultades conferidas al accionante; sin que se haya constreñido a resolver la litis tal y como quedó formulada a través del escrito inicial de demanda, esto es, omitió analizar todos y cada uno de los argumentos expuestos por la parte actora en sus conceptos de nulidad primero, segundo y tercero.

Transgrediendo con ello el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la sentencia, porque si bien la A quo señaló preceptos legales aplicables al caso en concreto, omitió precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas que tomó en consideración al momento de pronunciarse respecto la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés contenida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sin que existiera una adecuación entre los motivos y las normas que aplicó.

Sirve de sustento, a lo anterior, el criterio de Tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/248, perteneciente a la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, con número de registro 216534; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

En vista de lo antes desarrollado y al resultar **FUNDADO** el único agravio hecho valer por el apelante en su recurso de apelación **RAJ.11209/2023**, que se resuelve, esta Sección Especializada **REVOCA** la sentencia de fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TE/I-5516/2023**, en atención a las consideraciones jurídicas que han quedado precisadas.

V. Por lo que reasumiendo jurisdicción y en substitución de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, se procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

VI. Este Pleno Jurisdiccional tiene por insertos en el presente Considerando los numerales del **1** al **3** del apartado intitulado "**ANTECEDENTES**", de esta resolución, en aras de economía procesal y para efecto de evitar ociosas repeticiones, teniéndose también por cerrada la instrucción en los términos y para los efectos indicados por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes formulara alegatos.

VII. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la autoridad demandada y de oficio las que pudieran configurarse



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

27

de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Del estudio que se efectúa al oficio de contestación de demanda presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de abril de dos mil veintitrés, la autoridad demandada **DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, representada por el Subdirector de Seguimientos a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hizo valer como causales de improcedencia las siguientes:

En su **primera causal** de improcedencia, refiere que se actualiza la prevista en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto que le es atribuido es inexistente, esto es, el establecido en el resolutivo Octavo de la resolución administrativa impugnada consistente en la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México, al haberse cancelado provisionalmente, pues mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se concedió la suspensión solicitada por el accionante consistente en que no se realizará registro de la sanción impuesta hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en este juicio, por lo que al ser anulada la ejecución de la sanción resulta procedente sobreseer el juicio.

Causal de improcedencia que, a consideración de esta Sección Especializada resulta **INFUNDADA**, en atención a las consideraciones jurídicas que se precisan a continuación:

En primer término, debe indicarse que del escrito de demanda de nulidad presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de marzo de dos mil veintitrés, específicamente en su apartado intitulado "RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", se advierte que la parte actora impugna la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa

con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mediante la cual el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, en funciones de autoridad resolutora determinó que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL AF

resultó administrativamente responsable de la falta calificada como **NO GRAVE**, toda vez que, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras en la Alcaldía Azcapotzalco no actuó conforme a las disposiciones jurídicas que indican sus funciones, imponiéndose la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, y una indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 75, fracción IV y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se concedió a la parte actora la suspensión que solicitó para efecto de que "**no se realice el registro de la sanción impuesta en la resolución administrativa de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés hasta en tanto se dictara sentencia definitiva**".

Mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, exhibiendo copia certificada del oficio con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAI de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual ordena la cancelación de la inscripción de la sanción impuesta a la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Señalado lo anterior, es que resulta infundada la causal de improcedencia, ya que contrario a lo aducido por la autoridad demandada, la cancelación del registro de la sanción que le fue impuesta a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se emite de forma provisional y únicamente hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en el juicio al rubro citado, no así de forma definitiva, por lo que el hecho de que se haya cancelado dicho registro el cual se acredita con la constancia intitulada "MEDIO DE IMPUGNACIÓN", con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAI



no conlleva a determinar que resulta inexistente, ya que al tratarse de una medida cautelar, sus efectos pueden cambiar una vez que se resuelva respecto la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, según sea el caso, la cancelación del registro de la sanción sea de forma definitiva o en su caso se realice la inscripción del registro correspondiente por así corresponder conforme a derecho, de ahí que resulte infundada la causal de sobreseimiento que se analiza.

En su **segunda causal** de improcedencia, arguye medularmente que, a su consideración, se actualiza la prevista en el artículo 92, fracción VII y 93, fracción II en relación con el artículo 37, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el juicio es improcedente cuando se intente en contra de resoluciones que no afecten la esfera jurídica; además de que la esfera jurídica del actor no se encuentra vulnerada, ya que la inscripción de la sanción que le fue impuesta es un acto meramente declarativo, al tratarse únicamente del control administrativo para registrar las conductas contrarias a derechos de los servidores públicos.

Causal de improcedencia que esta Sección Especializada considera es de **DESESTIMARSE**, toda vez que la autoridad demandada hace valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, mismos deberán resolverse en el momento procesal oportuno, esto es, se analizara en el fondo del asunto si con la resolución administrativa impugnada se causó o no una afectación a la esfera jurídica de la accionante.

Sustenta lo anterior, la Tesis número S.S./J. 48, perteneciente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria del día trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial de la Federación del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarlala y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Especificado lo anterior, toda vez que no se aprecian más causales de improcedencia o sobreseimiento que hayan sido invocadas por la demandada o algunas otras que deban ser analizadas de oficio, esta Sección Especializada procede a determinar la Litis del asunto.

VIII.- La Litis en el presente juicio de nulidad se constriñe en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y resolver sobre la procedencia de las pretensiones de la parte actora, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas acorde con la Tesis S.S./J.56, perteneciente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y cuya voz reza **DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**

IX.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, tanto en su escrito inicial de demanda como en el oficio de contestación de la misma, así como previo análisis de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran en términos de lo previsto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad **primer, segundo y tercero** expuestos por la accionante en su demanda, así como lo diverso que en contestación fue formulado por la autoridad demandada en los siguientes términos:

La parte actora en su **primer concepto de nulidad** aduce esencialmente que, a su consideración, resulta ilegal la resolución que impugna al derivar de actos viciados de origen, resultando procedente que se declare su nulidad, máxime que se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que se le imputan presuntas responsabilidades sin que se acrealte que incumplió con las obligaciones que conlleva el servidor público, esto es, que a foja



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023
31

ochenta y nueve de la resolución que impugna la demandada estableció las presuntas responsabilidades que se le atribuyeron, la cual es general, ya que señala diversas conductas pero no aterriza ninguna, realizando imputaciones imprecisas y obscuras que le impiden comprender el alcance de la responsabilidad, cuyas particularidades pretende que infiera, cuando es la demandada a quien que le corresponde hacerlas de su conocimiento precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, refiere que la autoridad demandada realiza una serie de manifestaciones que pretenden sustentar la presunta responsabilidad agregando nuevos elementos para hacerla más específica y justificar las imprecisiones de la imputación, pues ni en la resolución que considera mejorada deja de citar a medias sus manifestaciones, además de que es necesario saber quién es el servidor público responsable para verificar con sus atribuciones si su inferencia es verdadera, ya que hacer alusiones sin sustento deviene en una resolución indebidamente motivada, al resolver con elementos nuevos que resultan novedosos e imprecisos; además de realizar un análisis de datos vagos que dejan lagunas en cuanto a que los documentos que se citan acrediten las presuntas responsabilidades atribuidas, conduciendo a que no pueda realizar una adecuada defensa, dejándola en estado de indefensión por una indebida fundamentación de la responsabilidad por la que se sanciona, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución que impugna.

Al respecto la **autoridad demandada**, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, considera que las manifestaciones vertidas por la parte actora resultan inoperantes e infundadas, ya que tanto el oficio citatorio para Audiencia Inicial número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que en los mismos se exponen con claridad las presuntas conductas infractoras atribuidas al

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras en la Alcaldía Azcapotzalco, los preceptos legales, así como que valoró las manifestaciones, pruebas y alegatos que ofreció en su defensa, efectuando el razonamiento lógico jurídico respectivo.

Esta Sección Especializada estima que los argumentos expuestos por Leobardo Martínez Sosa, en su primer concepto de nulidad en estudio resultan **INOPERANTES**, toda vez que, resultan ambiguos y superficiales, ya que con ellos no señala ni concreta algún razonamiento, ni logra construir y proponer la causa de pedir, revelando una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido pues deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución administrativa de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dada que, está investida de una presunción de validez que debe ser destruida, sin que ello haya acaecido en el caso en concreto.

Debe advertirse, que la parte actora de forma carente expone que la resolución que impugna de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es ilegal, ya que deriva de actos viciados de origen; que se le imputan presuntas responsabilidades de las cuales no se acredita que incumplió; que las presuntas responsabilidades que se le atribuyeron son generales, sin que se aterrice alguna; que se realizaron imputaciones imprecisas y obscuras; además de que la autoridad demandada realiza una serie de manifestaciones que pretenden sustentar su responsabilidad y que a citada responsabilidad se agregan elementos nuevos.

Es así, ya que con dichos argumentos no logra descalificar y evidenciar la ilegalidad de la resolución administrativa de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés que impugna, pues no motiva cuáles son los actos previos que considera la hacen ilegal; no funda ni motiva por qué considera que no incumplió con las presuntas responsabilidades que se le imputaron y por qué son generales, imprecisas y obscuras; cuáles son las manifestaciones vertidas por la demandada con las que indebidamente se pretende sustentar su responsabilidad y cuáles son los elementos que considera se agregaron a la conducta que le fue atribuida; resultando evidente que con sus argumentos no logra construir y proponer la causa de pedir.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sustenta lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/48, perteneciente a la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, página 2121, enero de dos mil siete, con número de registro 173593; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de

2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

Sin que pase inadvertido para esta Sección Especializada, que el accionante, únicamente transcribe parte de la resolución administrativa de la cual considera se realizó una mejora a la conducta que le fue imputada, sin que precisara de forma clara cuales fueron aquellos elementos que consideró fueron agregados a la misma, para así estar en posibilidad de analizar si en efecto la autoridad demandada atribuyó conductas diversas al accionante; véanmos:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y una de diciembre de dos mil dieciocho, con
el dictamen de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil dieciocho, con
A DE LA que no se integró debidamente firmados por el servicio público responsable de su
EXICO elaboración la documentación consistente en los Alumnos (Mutas), el Catálogo de conceptos, e
ALA el costo básico, el Programa ejecutivo (planes); asimismo, no se integró la justificación y
ADA ejecución del uso de Básica Convencional y las Cuentas por Liquidar Certificados
correspondientes a las estimaciones de la OB a la OBR; ni los oficios de trámite, control y
informe respecto de la apertura y cierre de la licitación electrónica, y su autorización por
parte de la Secretaría de la Función Pública. De igual manera, si bien, se integró el dictamen
dictado para la formalización del Comprobante del Contrato de Obra Pública número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en este no se planteó la justificación de la adquisición del inventario o glosa
de la licitación, ni se justificó la ampliación de tiempo, dando un total de 150 días
DATO PERSONAL ART.186 L para la ejecución, se justificó la ampliación del tiempo, ya que se autorizó un plazo de
ejecución de 180 días naturales, con un periodo del 18 de diciembre de 2018 al 20 de junio de
2019, equivalente a un porcentaje superior al 100% con respecto al plazo pactado en el contrato
original; asimismo, no se especificaron cuáles fueron las metas y no se integró el soporte
fotográfico de ambas justificaciones, ni algún reporte fotográfico que refleje las actividades de
recolección y el avance de obra conforme al programa original, como fue indicado en la nota de
información del 11 de fecha 21 de diciembre de 2018, la cual no es congruente con lo señalado en el
dictamen que corresponde al 20 de diciembre de 2018 y dicha nota es del 21 de ese mismo mes,
lo que sirvió para dar cumplimiento a la correcta integración de los expedientes de los contratos a
que se refiere en el archivo único.

Consideraciones las anteriores, de las cuales resulta evidente lo ambiguo y superficial de los argumentos expuestos por el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX pues no concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, ni se logra evidenciar la ilegalidad de la resolución resolución que impugna de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de ahí que resulte inoperante el primer concepto de nulidad.

En su **segundo concepto de nulidad**, expone medularmente lo siguiente:

A) Que, resulta ilegal la resolución que impugna al derivar de actos viciados de origen, así como que la demandada deja de analizar sus argumentos de defensa en los que hace valer todos y cada uno de los vicios e imprecisiones contenidas en las presuntas responsabilidades que le fueron atribuidas, encaminados a demostrar que se incumplió con la obligación de darle a conocer todas las circunstancias que



dieran certeza de la existencia de la responsabilidad; en virtud de que a fojas de la noventa y tres a la ciento dos del acto impugnado la enjuiciada únicamente los transcribe, limitándose a realizar inferencias generales sin aportar mayores elementos.

Que no resulta necesario hacer saber a la fiscalizadora como opera el sistema de bitácora de obra que se lleva en las Dependencias y Entidades de Gobierno de la Ciudad de México, para conocer que para su acceso requiere contraseña y usuario generada por el servidor público habilitado, siendo el ente estatal quien se encuentra obligado de generarlas y proporcionarlas, para estar en posibilidad de aperturar la bitácora, sin que a la fecha de los hechos que motivaron la presunta responsabilidad contara con las mismas, resultando ilegal que se señale que dejó de cumplir con sus funciones cuando no era su obligación generar la contraseña y el usuario sino de un tercero, además de que no se constató por la demandada si contaba con ellas.

En refutación a los argumentos expuestos por el demandante, la enjuiciada Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, expone que las conductas infractoras derivan de la intervención DATO PERSONAL ART.186 LT/ denominada Obra Pública por Contrato, irregularidades que fueron plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el cual fue emitido conforme a derecho, y en las que se señalaron los elementos de tiempo, modo y lugar, al establecerse que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho se formalizó el contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX relativo a la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de la Delegación Azcapotzalco", con vigencia del dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y su convenio modificatorio de monto y plazo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; que por lo que corresponde al lugar se señaló que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al momento de la presunta responsabilidad se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras en la Alcaldía Azcapotzalco, quien tenía la obligación de consolidar que se ejecutaran las obras de conformidad con el contrato.

Por otra parte, refiere que sí le fueron expuestas de forma clara y precisa a la parte actora las presuntas conductas infractoras; además de que resultan inoperantes e infundadas sus manifestaciones respecto a que el Órgano de Control omitió constatar que contara con contraseña y usuario para la apertura de la Bitácora Electrónica, ya que dicha obligación para dar cumplimiento a la integración de los expedientes de los contratos de obra pública correspondía al accionante, por lo que al no acontecer de tal forma se hizo acreedor a la sanción administrativa que le fue impuesta mediante la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Una vez efectuado el estudio y análisis de los argumentos expuestos por el accionante en parte de su segundo concepto de nulidad, así como de la resolución que se impugna, misma que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sección Especializada estima que resultan **INFUNDADOS**, ya que contrario a lo que aduce, la autoridad demandada sí se pronunció respecto de sus argumentos de defensa en los que, a su consideración, hace valer todos y cada uno de los vicios e imprecisiones contenidas en las presuntas responsabilidades que le fueron atribuidas, encaminados a demostrar que se incumplió con la obligación de darle a conocer todas las circunstancias que dieran certeza de la existencia de la responsabilidad; veamos:

De la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** específicamente en la fracción "XII", de la foja noventa y tres a la ciento dos de la propia resolución administrativa, se advierte en primer término, que la autoridad demandada hizo alusión a las manifestaciones vertidas por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa, respecto de las presuntas responsabilidades administrativas que le fueron atribuidas cuando desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras en la Alcaldía Azcapotzalco, exponiendo que en audiencia de fecha once de julio de dos mil veintidós, dichas manifestaciones se realizaron a través del escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós presentado ante Oficialía de Partes del Órgano Interno de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

37

Control en la Alcaldía Azcapotzalco, procediendo a transcribir todas y cada una de ellas.

XII. Por lo anterior, en cuanto a las **MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES** dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa este organismo se responde que las presuntas faltas administrativas atribuidas al Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, cuando se desempeñó con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras adscrito a la Alcaldía Azcapotzalco, se tiene lo siguiente:

Al En Audiencia Inicial celebrada el once de julio de dos mil veintidós, el Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, no se presentó a desahogar dicha diligencia, aún y cuando la autoridad competente, mediante escrito, a través del oficio citatorio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós; sin embargo, al realizar la búsqueda en la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, se localizó un escrito de promoción, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, suscrito por el presente responsable, en el que respecta a las presuntas responsabilidades administrativas que se le atribuyen, en su parte modular manifestó lo siguiente:

"...Atendiendo a las irregularidades administrativas que se me atribuyen en calidad de presidente, ninguno extraordinariamente que en el desarrollo de mi desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras en el contrato **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, haya incumplido con lo dispuesto en el artículo 7, fracción 3, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 48, fracción XVI del mismo ordenamiento, así como con cualquier disposición administrativa relacionada con el servicio público.

Al este respecto, asumiéndose del suscrito, en principio de cuyos errores forman causas de improcedencia del procedimiento administrativo de responsabilidad que se ha iniciado, ya que de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ese Autoridad tiene la obligación de observar lo dispuesto por dicho ordenamiento para impedir

(...)

En esta resitura y en relación con lo antes expuesto, no se puede tener por acreditada una presunción de probable responsabilidad, ya que esta disciplinaria no refleja la normatividad general con alguna específica en el cargo que ostentaba, resultando aplicable la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

Se transcribe

Sirve de apoyo a todo lo anterior lo dispuesto en los siguientes JURISPRUDENCIAS:

Se transcribe

sin perjuicio de lo anterior, solicito que esa autoridad que al momento de emitir la resolución correspondiente en el presente asunto, me exima de responsabilidad, pues solamente así mis derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección se verán respetadas, atento a los principios establecidos tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales, en particular los que se refieren a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos referentes al control de la convencionalidad, según se lee a continuación:

Se transcribe

Por los razonamientos expuestos; es imposible de que nace a la vida jurídica un procedimiento como el que nos ocupa; en mérito de lo antes relatado, procedente decretar la inexistencia de responsabilidad y la no imposición de sanción alguna, ya que el acto de autoridad que se atañe se encuentra emitido el franca violación a mis derechos humanos...”(sic)

[Véanse fojas de la noventa y tres a la noventa y ocho reverso de autos del juicio de nulidad al rubro citado]

Posteriormente, se advierte que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, procedió a pronunciarse respecto de las manifestaciones que hizo valer el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, en razón de la responsabilidad que le fue atribuida, tal y como se observa a fojas de la ciento dos a la ciento quince de la propia resolución impugnada, veamos:

"(...)

Las anteriores manifestaciones se valoran de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, mismas que tienen valor probatorio de indicio pues de dichas manifestaciones se advierte que el presunto responsable niega haber cometido las faltas administrativas que se imputan en su contra; sin embargo, no refiere de forma clara y precisa porque no cometió dichas faltas, aunado a ello, con estas manifestaciones no aporta elementos que le permitan desvirtuar las faltas administrativas atribuibles; pues en cuanto al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones del presunto responsable se tiene que ésta sólo se limitó a invocar diversas Tesis Jurisprudenciales y a referir que se presentan causales de improcedencia, aunado a que a su decir, no se indica con precisión las razones por las que consideró que no participó en la correcta integración del expediente de obra y que en cuanto a la falta de bitácora electrónica, manifiesta que no estaba dentro de sus facultades el crear un usuario y contraseña para generar esa bitácora, ni solicitar la autorización del uso de una bitácora convencional; asimismo manifiesta que se le deja en estado de indefensión, al señalar que existe un daño al erario de la Ciudad de México; además afirma que en la Auditoría los trabajos fueron debidamente cuantificados y documentados para su pago, y que en la imputación realizada en su contra se debió exponer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por ende se violan sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia ya que no se funda ni motiva la comisión de la presunta falta atribuida en su contra, ya que la misma es señalada de forma muy general.

Por lo anterior, derivado del estudio, análisis y valoración de las manifestaciones realizadas por el presunto responsable, es de precisarse que las mismas en nada lo benefician, ya que no logran desvirtuar la responsabilidad administrativa que se atribuyó en su contra; ello es así, pues el presunto responsable a su decir refiere que se presentan causales de improcedencia sin precisar de forma clara y jurídica qué causal de improcedencia es la que pretende hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México; asimismo, contrario a lo argumentado por el presunto responsable, es de precisarse que el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, fue

debidamente substanciado conforme a derecho, respetando los derechos de todas y cada una de las partes que intervinieron en el mismo.

Aunado a lo anterior, el argumento consistente en que no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, carece de todo sustento legal y en nada le benefician para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputa, pues contrario a lo argumentado por el presunto responsable, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, que cumple a cabalidad lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra se cita:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

39

Artículo 294. El Informe de Presunto Responsabilidad Administrativa sevá emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad Investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad Investigadora para él y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio de la persona servidora pública a quien se señale como presunto responsable, así como el Órgano público al que se encuentre adscrito y el cargo que allí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser empleados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieran lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se impone al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obran en su poder, o bien, aquellas que, no estando, se acredite con el ocuse de recibir correspondiente debidamente sellado, que las solicita con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medios cautelares, de ser el caso; y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad Investigadora.

En ese sentido, si se señalaron los elementos de tiempo, modo y lugar, pues en referencia al elemento de tiempo, corresponde al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fecha de formalización del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX relativo a la "Construcción de Alberca y Cancha de Usos Múltiples con Techumbre en el Deportivo Renovación de la Delegación Azcapotzalco", con vigencia del dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y su convenio modificatorio de monto y plazo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve; asimismo, la circunstancia de lugar correspondió a que el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al momento de la presunta responsabilidad administrativa que se atribuye en su contra, fua al fungir como servidor público de la Alcaldía Azcapotzalco, siendo Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de dicha Alcaldía; finalmente la circunstancia de modo consistió en que teniendo la obligación de consolidar diariamente que se ejecutaran las obras de acuerdo a lo contratado, aprobando el pago de las mismas; presumiblemente omitió participar en la integración del expediente único del contrato antes referido, dado a que en éste no se integró debidamente firmados por el servidor público responsable de su elaboración la documentación consistente en los Alcances (Metas), el Catálogo de conceptos, el Presupuesto Base, el Proyecto ejecutivo (planos); asimismo, no se integró la justificación y validación del uso de Bitácora Convencional y las Cuentas por Liquidar Certificadas correspondientes a las Estimaciones de la 02 a la 08F; ni los oficios de solicitud, control y seguimiento respecto de la apertura y cierre de la bitácora electrónica, y su autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública. De igual manera, si bien, se integró el Dictamen Técnico para la formalización del Convenio Adicional del Contrato de

Causilla: Oficina de Atención a la Ciudadanía, Oficina

Ciudad Innovadora

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Obra Pública número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en este no se plasmó la justificación de la ampliación del monto original de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX más el monto de ampliación de Iendo un total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX si tampoco, se justificó la ampliación del tiempo, ya que se autorizó un plazo de ejecución de 195 días naturales, con un periodo del 18 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2019, equivalente a un porcentaje superior al 25% con respecto al plazo pactado en el contrato original; asimismo, no se especificaron cuáles fueron las metas y no se integró el soporte documental de ambas justificaciones, ni algún reporte fotográfico que refleje las actividades que impidieron el avance de obra conforme al programa original, como fue indicado en la nota de bitácora No. 11 de fecha 21 de diciembre de 2018, la cual no es congruente con lo señalado en el dictamen que corresponde al 20 de diciembre de 2018 y dicha nota es del 21 de ese mismo mes y año; esto para dar cumplimiento a la correcta integración de los expedientes de los contratos de obra pública en el archivo único.

Asimismo, previo a validar y aprobar para pago las estimaciones 01, 02, 03, 04, 05 y 06, derivadas del contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX relativo a la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y su convenio modificatorio de monto y plazo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve; debió comprobar que el costo de los conceptos referidos en las mismas se encontró debidamente cuantificado y que los volúmenes estimados correspondieran a los realmente ejecutados; situación que no sucedió, pues dichas estimaciones fueron pagadas al contratista en su totalidad, aún y cuando en estas se señalaron diversos conceptos y volúmenes que no fueron verificados, mismos que se describen en las siguientes tablas:

1. Obra no ejecutada y que fueron autorizados para pago por un importe de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tal y como se advierte de la siguiente tabla:

No.	Calle	Colonia/Localidad	Unidad	Precio unitario	Detalles	Impresos enviados a la impresora	Observación
1							No se especificó
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							
50							
51							
52							
53							
54							
55							
56							
57							
58							
59							
60							
61							
62							
63							
64							
65							
66							
67							
68							
69							
70							
71							
72							
73							
74							
75							
76							
77							
78							
79							
80							
81							
82							
83							
84							
85							
86							
87							
88							
89							
90							
91							
92							
93							
94							
95							
96							
97							
98							
99							
100							
101							
102							
103							
104							
105							
106							
107							
108							
109							
110							
111							
112							
113							
114							
115							
116							
117							
118							
119							
120							
121							
122							
123							
124							
125							
126							
127							
128							
129							
130							
131							
132							
133							
134							
135							
136							
137							
138							
139							
140							
141							
142							
143							
144							
145							
146							
147							
148							
149							
150							
151							
152							
153							
154							
155							
156							
157							
158							
159							
160							
161							
162							
163							
164							
165							
166							
167							
168							
169							
170							
171							
172							
173							
174							
175							
176							
177							
178							
179							
180							
181							
182							
183							
184							
185							
186							
187							
188							
189							
190							
191							
192							
193							
194							
195							
196							
197							
198							
199							
200							
201							
202							
203							
204							
205							
206							
207							
208							
209							
210							
211							
212							
213							
214							
215							
216							
217							
218							
219							
220							
221							
222							
223							
224							
225							
226							
227							
228							
229							
230							
231							
232							
233							
234							
235							
236							
237							
238							
239							
240							
241							
242							
243							
244							
245							
246							
247							
248							
249							
250							
251							
252							
253							
254							
255							
256							
257							
258							
259							
260							
261							
262							
263							
264							
265							
266							
267							
268							
269							
270							
271							
272							
273							
274							
275							
276							
277							
278							
279							
280							
281							
282							
283							
284							
285							
286							
287							
288							
289							
290							
291							
292							
293							
294							
295							
296							
297							
298							
299							
300							
301							
302							
303							

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PAGE 1

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a los conceptos con clave _____
toda vez que, aunque estos se encuentran ejecutados, la Dirección
Técnica no remitió el soporte documental de las pruebas efectuadas a dichos trabajos,
conforme a los alcances de los conceptos contratado, necesarios para pago de su precio
unitario, tal y como se advierte de la siguiente tabla:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023**

41

3. Obra que no cumple con los alcances contratados, por un importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** correspondientes a los conceptos con clave: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y como se advierte de la siguiente tabla:

Nº	Clave	Descripción	Total	Presupuesto	Cantidades			Importe	Observación
					Última	Válida	Diferencia		
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX									
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
Total									

Por lo anterior, es que presuntamente existe un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de acuerdo a la siguiente tabla:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX		

Dado a que las estimaciones antes referidas fueron elaboradas y firmadas por el Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** entonces Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de

Supervisión de Obras, y las mismas fueron pagadas al contratista en su totalidad, sin tener la plena certeza de que el costo de dichos conceptos se encontró debidamente cuantificado y que los volúmenes estimados correspondieran a los realmente ejecutados y pagados; aunado a ello, durante la ejecución y seguimiento de la Intervención número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, con clave 14, denominada "Obra Pública por Contrato (Recurso Federal)", no se proporcionó la totalidad de la documentación que acreditaría la correcta cuantificación de los conceptos y volúmenes estimados, motivo por el cual, en el seguimiento de la Intervención correspondiente a la Observación 03, se señaló que el monto por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no fue aclarado, lo que conlleva a un presunto daño económico al Erario de la Ciudad de México; luego entonces, el Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** entonces Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, presuntamente no verificó que el expediente único de obra del contrato de referencia contara con la debida integración del soporte documental para cada una de las seis estimaciones derivadas de este, así tampoco, realizó la debida verificación de los volúmenes estimados contra los realmente ejecutados, provocando el daño económico antes señalado; mismas omisiones que constituyen una transgresión a lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Continuando con el análisis de las manifestaciones vertidas por el presunto responsable, referente a que no estaba dentro de sus facultades el crear el usuario y contraseña para la bitácora electrónica o bien, la autorización para la convencional; se precisa que dichos argumentos en nada lo benefician, pues no basta con señalar que dicha obligación no le compete a él, sino a un tercero, del cual no proporcionó nombre ni cargo, pretendiendo culpar a terceros de su falta de participación en la integración de la bitácora electrónica, o bien, la autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública para que se realizara a través de medios de comunicación convencional; sin que acredite plenamente que a esas fechas no contaba con el usuario ni contraseña para ingresar al sistema electrónico de referencia.

Ahora bien, respecto a lo referido por el presunto responsable, consistente en que los trabajos no fueron debidamente cuantificados y documentados por esta Autoridad; es de precisarse que dicho argumento no tiene sustento jurídico alguno, puesto que de las constancias que obran dentro del presente expediente, se logra advertir que contrario a dicha manifestación, en el reporte de seguimiento de la Intervención número **DATO PERSONAL** con clave 14, denominada "Obra Pública por Contrato (Recurso Federal)", se señaló que el área auditada no proporcionó la totalidad de la documentación que permitiera solventar la Observación 03, motivo por el cual se emitió el Dictamen Técnico correspondiente a dicha observación, en el que se asentaron las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas al presunto responsable, objeto del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve; aunado a ello, de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, se encuentra la Minuta de trabajo, mediante la cual el personal auditor adscrito a este Órgano Interno de Control, junto con personal de la supervisión externa, supervisión interna y residente de obra, en fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, se apersonaron en el lugar donde se llevó a cabo la obra de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, a efecto de realizar una verificación de los volúmenes de obra, con motivo de la Intervención número **DATO PERSONAL** con clave 14, denominada "Obra Pública por contrato (Recursos Federales)", Observación 03, practicada a la entonces Dirección General de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, en la que se asentó que no se pudieron constatar los conceptos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**; luego entonces, el argumento del presunto responsable no logra desvirtuar dichas imputaciones, ya que los volúmenes y conceptos si fueron cuantificados y verificados por el personal auditor que ejecutó la intervención de referencia.

Ahora bien, por cuanto al argumento consistente en que no se especificó de forma clara y precisa de donde se derivó el presunto daño causado por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no fue aclarado; es de señalarse que dicho argumento no logra desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida en su contra,

toda vez que, en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, fue desglosado cada uno de los montos que conforman el total del presunto daño causado por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**; luego entonces, es que el argumento del presunto responsable deviene de improcedente y en nada le beneficia ni para atemperar la responsabilidad administrativa que se le atribuye; aunado a ello, no realizó ninguna manifestación que le permitiese acreditar porque a su decir no causó el daño señalado, pues contrario a ello, de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, mismas que serán debidamente analizadas, estudiadas y valoradas conforme a derecho el apartado de pruebas correspondiente, se logra acreditar que el presunto responsable, previo a validar y aprobar para pago las estimaciones 01, 02, 03, 04, 05 y 06, derivadas del contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** relativo a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y su convenio modificatorio de monto y plazo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve; debió comprobar que el costo de los conceptos referidos en las mismas se encontró debidamente cuantificado y que los volúmenes estimados correspondían a los realmente ejecutados; situación que no sucedió, pues dichas estimaciones fueron pagadas al contratista en su totalidad, aún y cuando en estas se señalaron diversos conceptos y volúmenes que no fueron verificados, mismos que se describen en las siguientes tablas:

I. Obra no ejecutada y que fueron autorizados para pago por un importe de \$389,132.76 (Trescientos ochenta y nueve mil ciento treinta y dos pesos 76/100 M.N.), tal y como se advierte de la siguiente tabla:

No.	Clave	Descripción	Unidad	Precio unitario	DETALLE	DETALLE	DETALLE	DETALLE	DETALLE	DETALLE	DATOS PERSONAL
1											
2											
3											
4											
5											

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

43

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDCMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDCMX
correspondiente a los conceptos con clave
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
toda vez que, aunque estos se encuentren ejecutados, la Dirección
Técnica no remitió el soporte documental de las pruebas efectuadas a dichos trabajos,
conforme a los alcances de los conceptos contratado, necesarios para pago de su precio
unitario, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

DATOS PERSONALES DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
3. Díces que no cumple con los alcances contratados, por un importe de
DATOS PERSONALES DATO PERSONAL A
correspondientes a los
conceptos con clave
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
y se advierte de lo siguiente tabla:

Nro	Clave	municipio	Unidad	Puesto oficial	Comisiones			Jefe de departamento	Jefe de sección						
					Relacionado	Verbalizado	Almacenado								
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX															

Por lo anterior, es que presuntamente existe un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL A de acuerdo a la siguiente tabla:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	
.....

Dado a que las estimaciones antes referidas fueron elaboradas y firmadas por el Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, entonces Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, y las mismas fueron pagadas al contratista en su totalidad, sin tener la plena certeza de que el costo de dichos conceptos se encontró debidamente cuantificado y que

los volúmenes estimados correspondieran a los realmente ejecutados y pagados; aunado a ello, durante la ejecución y seguimiento de la Intervención número con clave 14, denominada "Obra Pública por Contrato (Recurso Federal)", no se proporcionó la totalidad de la documentación que acreditaría la correcta cuantificación de los conceptos y volúmenes estimados, motivo por el cual, en el seguimiento de la Intervención correspondiente a la Observación 03, se señaló que el monto por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no fue aclarado, lo que conlleva a un presunto daño económico al Erario de la Ciudad de México; luego entonces, el Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** entonces Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, presuntamente no verificó que el expediente único de obra del contrato de referencia contara con la debida integración del soporte documental para cada una de las seis estimaciones derivadas de este, así tampoco, realizó la debida verificación de los volúmenes estimados contra los realmente ejecutados, provocando el daño económico antes señalado; mismas omisiones que constituyen una transgresión a lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es evidente que en todo momento se le hizo saber al presunto responsable con precisión y claridad la presunta falta administrativa que se atribuye en su contra, a efecto de que estuviera en posibilidad de preparar una adecuada defensa; asimismo, desde el emplazamiento (oficio) **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se le hizo entrega de las documentales que obraban en el expediente en que se actúa y de igual forma se le hizo saber que las mismas también se encontraban a su disposición en las oficinas de la Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control; por lo que contrario a lo referido por el presunto responsable, este en todo momento tuvo acceso a los documentos correspondientes para preparar su debida y adecuada defensa.

Por todo lo antes estudiado, analizado y valorado conforme a derecho, se precisa que las manifestaciones vertidas por el presunto responsable en nada le benefician ni mucho menos, logran desvirtuar la presunta falta administrativa atribuida en su contra, consistente en que presuntamente omitió participar en la integración del expediente único del contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** relativo a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y su convenio modificatorio de monto y plazo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, pues en éste no se integró debidamente firmados por el servidor público responsable de su elaboración la documentación consistente en los Alcances (Metas), el Catálogo de conceptos, el Presupuesto Base, el Proyecto ejecutivo (planos); asimismo, no se integró la Justificación y validación del uso de Bitácora Convencional y las Cuentas por Liquidar Certificadas correspondientes a las Estimaciones de la 02 a la 08F; ni los oficios de solicitud, control y seguimiento respecto de la apertura y cierre de la bitácora electrónica, y su autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública. De igual manera, si bien, se integró el Dictamen Técnico para la formalización del Convenio Adicional del Contrato de Obra Pública número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en este no se plasmó la justificación de la ampliación del monto original de con IVA, más el monto de ampliación de dando un total de así tampoco, se justificó la ampliación del tiempo, ya que se autorizó un plazo de ejecución de 195 días naturales, con un periodo del 18 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2019, equivalente a un porcentaje superior al 25% con respecto al plazo pactado en el contrato original; asimismo, no se especificaron cuáles fueron las metas y no se integró el soporte documental de ambas justificaciones, ni algún reporte fotográfico que refleja las actividades que impidieron el avance de obra conforme al programa original, como fue indicado en la nota de bitácora No. 11 de fecha 21 de diciembre de 2018, la cual no es congruente con lo señalado en el dictamen que corresponde al 20 de diciembre de 2018 y

dicha nota es del 21 de ese mismo mes y año; esto para dar cumplimiento a la correcta integración de los expedientes de los contratos de obra pública en el archivo único.

[...]"



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023
45

Transcripción de la cual se advierte, que la autoridad enjuiciada de igual forma se pronunció respecto de las manifestaciones que enderezó el accionante, consistentes en el usuario y contraseña la cual resulta necesaria para poder aperturar la bitácora, pues establece que pretende culpar a terceros de su falta de participación en la integración de la bitácora electrónica, o bien la autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública para que se realizará a través de medios de comunicación convencional, sin que se demostrara que en efecto no contaba con el usuario y contraseña.

En consecuencia, resulta infundado lo argüido por la parte actora, en virtud de que la autoridad enjuiciada de ninguna manera se limitó únicamente a trascibir las manifestaciones que vertió el accionante en su escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, en razón de las responsabilidades que le fueron atribuidas, máxime a que no refiere, que manifestaciones de las que realizó se dejaron de atender, y cuales elementos se dejaron de aportar, pues resulta evidente que sí se pronunció al respecto.

B) Que la ampliación del monto y plazo del convenio modificatorio deriva de la falta de integración de documentación, sin que se precise cual es, y que los pagos por excesos, esto es, por la cantidad de

DATO PER:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dentro de la presunta responsabilidad que se le impulta no se le dio a conocer cómo se integra la cantidad y de donde deriva, pretendiendo que sea el quien analice y determine la responsabilidad con base a un seguimiento y observación del cual no fue parte, mejorando su presunta responsabilidad, dándole a conocer cómo es que se integra dicho monto, además de que los hechos y circunstancias particulares traen como resultado que infiera en cuestiones que tengan como consecuencia la omisión de elementos necesarios y contundentes para su defensa.

Al respecto la **autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco**, aduce que resulta inoperante e infundado lo argüido por el accionante, respecto a que el Órgano Fiscalizador no le dio a conocer el origen del monto por el que le fue

condenado a indemnizar a la Hacienda Pública, al haber sido debidamente desglosado en la resolución que se impugna, ello respecto de las estimaciones que elaboró, firmó y fueron pagadas a los contratistas en su totalidad sin que tuviera certeza de que el costo de los conceptos se encontraba debidamente cuantificado y que los volúmenes cuantificados correspondían a los realmente ejecutados y pagados, por lo que en el seguimiento de la observación 03 se señaló el monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, el cual no fue aclarado, conllevando a un presunto daño económico al erario de la Ciudad de México.

Argumentos que resultan **INFUNDADOS**, ya que contrario a lo expuesto por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, al momento de emitir la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, si le hizo saber de dónde provenía la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX esto es, de la resolución que se impugna se observa que la autoridad demandada hace referencia a que la citada cantidad resultó previo análisis que se realizó de las estimaciones 01, 02, 03, 04, 05 y 06 derivadas del contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** relativo a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con vigencia del dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y su convenio modificatorio de monto y plazo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales fueron pagadas al contratista en su totalidad aun cuando diversos conceptos u volúmenes no fueron verificados; señalando lo siguiente:

- Obra no ejecutada y autorizado su pago por el importe de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- Obra considerada para pago no acreditada por un importe de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a los conceptos con clave
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- Obra que no cumple con los alcances contratados por un importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a los conceptos con clave **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Determinando en consecuencia de referidos pagos, que existe un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no obstante, que el accionante en su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras en la Alcaldía Azcapotzalco, elaboró y firmó las estimaciones citadas, además de no verificar que el expediente único de obra contratada estuviera debidamente integrado con el soporte documental para cada una de las seis estimaciones antes citadas.

En consecuencia, se tiene que la parte del concepto de nulidad en estudio resulta infundada, pues es de reiterar que la autoridad demandada sí hizo del conocimiento del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

como se integra y de donde derivó la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que se estableció como daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, sin que enderezara argumentos tendientes a desvirtuar dicha determinación.

C) Que a fojas de la ciento cincuenta y dos a la ciento sesenta y tres de la resolución que impugna la demandada expuso que transgredió una serie de disposiciones en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, las cuales trascibe sin que se señale por qué dichos preceptos son aplicables, no obstante, a que son dispositivos generales aplicables a cualquier servidor que desempeñe un cargo o empleo dentro de la administración pública, sin que las conductas de acción u omisión que le fueron imputadas logren encuadrar en los artículos que se dice fueron infringidos, encontrándose el acto impugnado indebidamente fundado y motivado incumpliendo con el principio de legalidad.

En refutación a los argumentos expuestos por la parte actora, la **autoridad demandada** expone que la parte actora en su calidad de servidor público se encontraba obligada a observar toda normatividad que se encontrara



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relacionada a sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras en la Alcaldía Azcapotzalco, además de que las conductas infractoras encuadran debidamente con los preceptos legales aplicables al caso en concreto, cumpliendo con el principio de tipicidad, encontrándose la resolución que se impugna debidamente fundada y motivada.

Argumento que resulta **INFUNDADO**, en virtud que de la resolución impugnada específicamente en su fracción "XV", claramente se advierte que la autoridad enjuiciada sí señaló porqué los preceptos que citó son aplicables al caso en concreto, pues precisó que el C. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** transgredió lo dispuesto por el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al abstenerse de cumplir diversas disposiciones jurídicas que se relacionan con su función pública, entre las que se encuentran la Cláusula Contractual Séptima que refiere a la forma de pago; la Cláusula Décima Primera Contractual relacionada con la responsabilidad del Contratista del Contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** los procedimientos de "Trámite y revisión de estimaciones de obra Pública por Contrato"; y el "Control y seguimiento de la ejecución de la Obra Pública por Contrato", así como de los "Conceptos de supervisión y formas de pago", para finalmente determinar que con base a las disposiciones que cita, el accionante tenía la obligación de supervisar diariamente que se ejecutaran las obras de conformidad a lo contratado, para así aprobar su pago, sin que ello haya acontecido de tal forma, pues omitió participar en la integración del expediente único de contrato relativo a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

"(...)

XV. Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, así como, las manifestaciones vertidas por las partes, respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se determina que la conducta desplegada por éste, quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, incumplió con la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atento a los argumentos lógico-jurídicos siguientes:

{...}



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

49

La anterior hipótesis normativa fue transgredida por el presunto responsable, toda vez que, no se abstuvo de incumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, ya que presuntamente infringió lo establecido en los artículos 54, 55 y 59 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 99, 113 fracción I, 122 y 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Sección 7, apartado 7.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; Cláusula Contractual Séptima.- Forma de Pago, Cláusula Décima primera Contractual.- Responsabilidad del Contratista del Contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como los Procedimientos denominados "Trámite y revisión de estimaciones de obra Pública por Contrato" y "Control y Seguimiento de ejecución de la Obra Pública por Contrato"; artículo 7, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, actualizándose el supuesto normativo contemplado en el ordinal 49, fracción XVI del Ordenamiento Legal citado con antelación; en relación con lo dispuesto en los artículos 134, Párrafo 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1ro párrafo I y II, 45 1er párrafo, 52 1er párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 64 fracción III, 66 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1^o y 49 párrafo 2do fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 70, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 24, 1er párrafo, 64, 1er párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 23, 1er párrafo, 108 fracción II, III, IV, VI y VII incisos a y d, 112, 115, 116, 122 y 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Acuerdo por el que se Modifica el Diverso por el que se Emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Publicado el 14 de febrero de 2014 y sus Modificatorios el 13 de mayo de 2014, el 12 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2016, Última Modificación Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de septiembre de 2017, Título Tercero.- Seguimiento de los Recursos Apartado 3.1.2 Responsabilidad de los Gobiernos Locales, fracciones VII y X; Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones Administrativas de Carácter General para el Uso del Sistema de Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública, Publicada el 11 de Junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, Capítulo Primero, Capítulo Quinto, Capítulo Sexto y Séptimo; Libro 9 Tomo Único, de las Normas de Construcción de la Ciudad de México, Capítulo 0009 "Conceptos de Supervisión y forma de pago"; artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Objetivo 1, funciones 1, 6, 8 y 9 del Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras contemplado en el Manual Administrativo de la Delegación Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de agosto de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2015, con número de registro MA-16/170715-OPA-AZCA-9/2012; disposiciones que a la letra señalan:

(...)

Lo anterior es así, pues al ocupar de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, tenía la obligación de consolidar diariamente que se ejecutaran las obras de acuerdo a lo contratado, aprobando el pago de las mismas; situación que no ocurrió, toda vez que, omitió participar en la integración del expediente único del contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

celebrado el dieciocho

de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y su convenio modificatorio de monto y plazo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, pues en éste no se integró debidamente firmados por el servidor público responsable de su elaboración la documentación consistente en los Alcances (Metas), el Catálogo de conceptos, el Presupuesto Base, el Proyecto ejecutivo (planos); asimismo, no se integró la Justificación y validación del uso de Bitácora Convencional y las Cuentas por Liquidar Certificadas correspondientes a las Estimaciones de la 02 a la 08F; ni los oficios de solicitud, control y seguimiento respecto a la apertura y cierre de la bitácora electrónica, y su autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública. De igual manera, si bien, se integró el Dictamen Técnico para la formalización del Convenio Adicional del Contrato de Obra Pública número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en este no se plasmó la justificación de la ampliación del monto original de **DATO PERSONAL ART.186** con IVA, más el monto de ampliación de **DATO PERSONAL ART.186**, dando un total de **DATO PERSONAL ART.186**; asimismo, se justificó la ampliación del tiempo, ya que se autorizó un plazo de ejecución de 195 días naturales, con un periodo del 18 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2019, equivalente a un porcentaje superior al 25% con respecto al plazo pactado en el contrato original; asimismo, no se especificaron cuáles fueron las metas y no se integró el soporte documental de ambas justificaciones, ni algún reporte fotográfico que refleje las actividades que impidieron el avance de obra conforme al programa original, como fue indicado en la nota de bitácora No. 11 de fecha 21 de diciembre de 2018, la cual no es congruente con lo señalado en el dictamen que corresponde al 30 de diciembre de 2018 y dicha nota es del 21 de ese mismo mes y año; esto para dar cumplimiento a la correcta integración de los expedientes de los contratos de obra pública en el archivo único.

DATO PERSONAL ART. **DATO PERSONAL ART.186**

(...)"

Sin que, la parte actora logre concretar algún razonamiento, respecto que las conductas de acción u omisión que le fueron imputadas no

logran encuadrar en los artículos que se dicen fueron infringidos, pues dicho argumento carece de sustento legal, ya que con el mismo no logra descalificar y evidenciar que efectivamente sus conductas no encuadran con las disposiciones normativas con las que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco funda su actuación, y por lo tanto, no logra evidenciar la ilegalidad de la resolución que impugna, de ahí que resulta infundado parte del segundo concepto de nulidad en estudio.

D) Que si bien la enjuiciada determinó que no participó en la integración del expediente de obra al no verificar que se encontraba debidamente integrado y que la documentación estuviera debidamente firmada y autorizada por las áreas responsables, dicha imputación considera es imprecisa al no establecer con claridad lo debido para así partir de las obligaciones encomendadas a las que no son realizadas, dejándola en estado de indefensión pues la imputación que se le realizó al no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan conocer la existencia de presuntas responsabilidades, vulnera sus garantías de legalidad y debido proceso.

Por otra parte, refiere que de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que debía cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, no obstante para que dicha fracción se encuentre debidamente aplicada debe estar correlacionada con las funciones vinculadas con su cargo, a fin de que no quede duda alguna de su inobservancia y solo se presuma su existencia, además de que la enjuiciada para la emisión del acto que impugna debe darle a conocer con toda precisión los hechos, razones y circunstancias que dieron origen a la responsabilidad que le fue imputada, lo que aduce no acaeció ante la inobservancia de los artículos 3 y 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la finalidad de otorgarle una debida defensa; dejándola en estado de indefensión, en virtud de que la resolución que impugna se resolvió de forma somera sin que se encuentre debidamente motivada.

Esta Sección Especializada estima que los argumentos expuestos por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en estudio resultan **INOPERANTES**, toda vez que,

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023**

51



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resultan ambiguos y superficiales, ya que con ellos no señala ni concreta algún razonamiento, ni logra construir y proponer la causa de pedir, revelando una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido pues deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución administrativa de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dado que, está investida de una presunción de validez que debe ser destruida, sin que ello haya accedido en el caso en concreto, resultando imposible su análisis ante la ambigüedad de los mismos; máxime que con estos no se logran desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Sustenta lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/48, perteneciente a la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, página 2121, enero de dos mil siete, con número de registro 173593; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

En su **tercer concepto de nulidad**, manifiesta que la resolución que impugna es ilegal, al derivar de actos viciados de origen, toda vez que la autoridad demandada únicamente se limita a enunciar y enumerar

las pruebas que a su juicio acreditaban las presuntas responsabilidades que le fueron atribuidas, pasando por alto que no solo deben enlistarse si no que deben estar relacionadas una con las otras para dar certeza de que incumplió con sus obligaciones, sin que de las documentales que cita se acrediten las presuntas responsabilidades que le fueron atribuidas; no obstante que solo prueban su existencia no así su contenido, dejándola en estado de indefensión ya que la enjuiciada pretende que adivine su alcance probatorio, violándose con ello su garantía de legalidad.

Al respecto, la **demandada** aduce medularmente que, a su consideración, los argumentos expuestos por el accionante son inoperantes e improcedentes, en virtud de que el Órgano Interno de Control valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, la autoridad investigadora y las aportadas por él, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señaló su alcance probatorio en relación con las presuntas faltas administrativas que le fueron impuestas sin que las pruebas aportadas por el accionante las desvirtuaran, por lo que dichas manifestaciones carecen de sustento jurídico.

Concepto de nulidad que resulta **INFUNDADO**, en virtud que contrario a lo argüido por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la autoridad demandada no solo enlistó las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante y la autoridad investigadora, sino que también estableció su contenido, esto es, su objeto y alcance probatorio, tal y como se advierte de la de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés impugnada, específicamente en su fracción "XIII", inciso b), apartado del cual es posible observar que la enjuiciada por cada una de las cincuenta y seis probanzas, señaló que acreditaba su contenido; como se observa de la siguiente digitalización:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

53

b) Respecto a las pruebas ofrecidas tanto por la parte Demandante, como por la Autoridad Investigadora, se precisa que ambas partes ofrecieron las mismas probanzas, las cuales fueron debidamente admitidas y desahogadas conforme a derecho, y a fin de no realizar repeticiones y/o transcripciones innecesarias de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dichas probanzas serán valoradas en este apartado, mismas que se hacen constar en:

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a foja 59 y 60 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control, informó al entonces Director General de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco el inicio formal de la ejecución de la Intervención número ..., con clave 14, denominada "Obra Pública por Contrato (Recurso Federal)", con el objetivo de verificar que el proceso de adjudicación de los contratos se hayan desarrollado en apego a la normatividad, que las áreas encargadas de su ejecución vigilen que los trabajos se hayan desarrollado, concluido, recepcionado, liquidado y liquidado en tiempo y forma, -----

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a foja 62 de autos, ---

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control notificó al entonces Director General de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, respecto de la integración como personal comisionado a la C. Miriam Belén Quiles Jurado, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A" y responsable de la ejecución de la intervención número ..., denominada "Obra Pública por Contrato (Recurso Federal)", así como de los seguimientos derivado de las observaciones generadas". -----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, visible a foja 64 de autos, ---

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control, requirió al entonces Director General de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, el Universo de las Obras Públicas por contrato con recurso federal 2018-2019 relacionados con el número de contrato, descripción de los trabajos, importe total de los trabajos, periodo de ejecución contractual y avance físico financiero. -----

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a fojas 66 y 67 de autos. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control requirió al ingeniero arquitecto Arturo Primavera Sánchez entonces Director Técnico de la Dirección General de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, los expedientes únicos de obra de los contratos.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

5. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIP de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a foja 69 de autos. —

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control requirió al entonces Director

General de Administración y Finanzas, las Cuentas por Liquidar Certificadas de los contratos de obra **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

6. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIP de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a foja 72 de autos. —

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control, informó al entonces Director Técnico, que se autorizó la prórroga solicitada a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, señalándose como nueva fecha límite para la entrega de la información el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIP de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a foja 74 de autos. —

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control, informó a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Auditorías, que se autorizó la prórroga solicitada a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, señalándose como nueva fecha límite para la entrega de la información el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIP de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a foja 76 de autos. —

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control requirió al entonces Director Técnico, informara si existe bianualidad de la muestra obtenida del universo enviado, así como la autorización de la misma, en específico de los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

9. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIP de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a foja 78 de autos. —

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control, informó al entonces Director Técnico, que se autorizó la prórroga solicitada a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, señalándose como nueva fecha límite para la entrega de los expedientes únicos de los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

10. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIP de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a foja 80 de autos. —

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control, reiteró al entonces Director Técnico, la solicitud de información y documentación solicitada con el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC** de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, señalándose como nueva fecha límite para la entrega de la información relacionada con los expedientes únicos de los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

55

11. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART.186 LTAI de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a foja 82 de autos. ---

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redactada de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control, requirió al entonces Director Técnico, designar al personal con conocimiento de la ejecución de los trabajos de obra del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con el propósito de realizar una verificación física de los trabajos de obra, informando la hora y fecha de la cita. -----

12. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART.186 LTAI de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a foja 84 de autos. ---

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redactada de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control, requirió al entonces Director Técnico, designar al personal con conocimiento de la ejecución de los trabajos de obra del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para realizar una verificación física de los mismo, haciendo del conocimiento la fecha y hora de la cita. -----

13. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veinte, firmado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a foja 85 de autos. ---

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redactada de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que Titular del Órgano Interno de Control, realizó la devolución a la Dirección Técnica, ocho carpetas correspondientes a los expedientes únicos de obra de los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** -----

15. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el entonces Director Técnico; visible a fojas 88 y 89 de autos. ---

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redactada de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Director Técnico de la Alcaldía Azcapotzalco, en atención al requerimiento realizado a través del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX remitió al Órgano Interno de Control el Universo de las Obras Públicas solicitado. -----

16. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el Ingeniero Ricardo Olivera López entonces Director General de Obras; visible a foja 91 de autos. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redactada de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Director General de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, en atención al requerimiento realizado a través del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX designó como enlace al Ingeniero Arquitecto Arturo Primavera Sánchez, Director Técnico. -----

17. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el entonces Director Técnico; visible a foja 93 de autos. -----

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359

del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Director Técnico de la Alcaldía Azcapotzalco, en atención al requerimiento realizado a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** solicitó una prórroga de diez días para la entrega de la documentación requerida.

18. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Auditoria; visible a foja 95 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que la entonces Jefa de Unidad Departamental de Auditorias de la Alcaldía Azcapotzalco, en atención al requerimiento realizado a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** solicitó una prórroga de cinco días para la entrega de la documentación requerida.

19. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Auditorias; visible a foja 97 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces la Jefa de Unidad Departamental de Auditorias de la Alcaldía Azcapotzalco, en atención al requerimiento realizado a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** remitió al Órgano Interno de Control en medio magnético las Cuentas por Liquidar Certificadas de los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

20. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Director Técnico; visible a foja 99 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Director Técnico de la Alcaldía Azcapotzalco, en atención al requerimiento realizado a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** remitió al Órgano Interno de Control el expediente único de obra del contrato.

21. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Director Técnico; visible a foja 101 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Director Técnico de la Alcaldía Azcapotzalco, en atención al requerimiento realizado a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** remitió al Órgano Interno de Control los expedientes único de obra de los contratos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

57

22. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Director Técnico; visible a fojas 103 a 106 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Director Técnico de la Alcaldía Azcapotzalco, en atención al requerimiento realizado a través del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX remitió al Órgano Interno de Control diversa información de los contratos DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

23. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de enero de dos mil veinte, signado por el entonces Director Técnico; visible a fojas 108 a 123 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Director Técnico de la Alcaldía Azcapotzalco, en atención al requerimiento realizado a través del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX remitió al Órgano Interno de Control diversa documentación certificada correspondiente con la finalidad de brindar atención a las acciones correctivas.

24. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCI de fecha once de enero de dos mil veintiuno signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; visible a foja 125 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar

plenamente que el entonces Titular del Órgano Interno de Control, remitió a la entonces Dirección General de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, el seguimiento de las observaciones de la Intervención DATO PERSONAL atendidas y con un estatus de tres (elaboración de Dictamen).

25. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Reporte de Observaciones de Intervención de la Intervención DATO PERSONAL observación 03; visible a fojas 127 a 143 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que personal Auditor adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, plasmó las presuntas irregularidades derivadas de la ejecución de la Intervención DATO PERSONAL correspondiente a la observación 03.

26. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención de la Intervención DATO PERSONAL observación 03; visible a fojas 145 a 174 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno se acredita que personal Auditor adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, durante el seguimiento de la atención a las acciones correctivas y preventivas establecidas en la observación 03, dictada de la Intervención de la Intervención DATO PERSONAL se determinó que éstas no fueron solventadas en su totalidad.

27. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de enero de dos mil veinte, signado por el entonces Director Técnico; visible a fojas 176 a 191 de autos. —————— **DATO PERSONAL ART**

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el entonces Director Técnico de la Alcaldía Azcapotzalco, en atención al requerimiento realizado a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** remitió al Órgano Interno de Control diversa documentación certificada correspondiente con la finalidad de brindar atención a las acciones correctivas. ——————

28. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Contrato por Licitación Pública Nacional número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** celebrado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; visible a fojas 193 a 208 de autos. ——————

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de

las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno acredita que la Alcaldía Azcapotzalco, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, formalizó por Licitación Pública el contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por un monto total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX total con IVA incluido, a favor de la empresa contratista **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con una vigencia del dieciocho de diciembre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, con el objeto de realizar

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

29. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Convenio Adicional al monto y al plazo de ejecución del contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** visible a foja 210 a 214 de autos. ——————

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno acredita que la Alcaldía Azcapotzalco, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, formalizó el convenio Adicional al monto y al plazo de ejecución del contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** estableciéndose como nueva fecha de vigencia del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, e incrementándose el monto por una cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con IVA incluido, dando un total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a favor de la empresa contratista **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

30. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Dictamen Técnico para la formalización del convenio adicional del contrato de obra pública número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** referente a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; visible a foja 216 a 220 de autos. ——————

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno acredita que la Alcaldía Azcapotzalco, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, los servidores públicos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras suscribieron el Dictamen Técnico para la formalización del convenio adicional del contrato de obra pública número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** referente a la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el cual no se advierte la justificación de la ampliación del monto original de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** on IVA, más el monto de ampliación de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dando un total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así tampoco, se advierte la justificación de la ampliación del tiempo, ya que se autorizó un plazo de ejecución de 195 días naturales, con un periodo del 18 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2019, equivalente a un porcentaje superior al 25% con respecto al plazo pactado en el contrato original; asimismo, no se advierte que se hayan especificado las metas. ——————

31. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Catálogo de Conceptos correspondiente a la obra de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** visible a foja 222 a 226 de autos. ——————

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

59

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno acreditan todos los conceptos con unidad de medida y cantidad que se realizarían y/o llevarían a cabo en la obra de DATO PERSONAL ART.186

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 L derivada del contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sin que este se encuentre debidamente validado y requisitado por el servidor público responsable de su elaboración. ——

32. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Presupuesto de Referencia correspondiente a la obra de "Construcción de Alberca techada de usos múltiples con techumbre en el Deportivo Renovación de la Delegación Azcapotzalco"; visible a foja 225 a 231 de autos. ——

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno acreditan todos los conceptos con unidad de medida y cantidad que se realizaron y/o llevaron a cabo en la obra de "Construcción de Alberca techada de usos múltiples con techumbre en el Deportivo Renovación de la Delegación Azcapotzalco", derivada del contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con el importe correspondiente a cada concepto. ——

33. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de los Términos de Referencia obra de "Construcción de Alberca techada de usos múltiples con techumbre en el Deportivo Renovación de la Delegación Azcapotzalco", derivada del contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX visible a foja 233 a 247 de autos. ——

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Alcaldía Azcapotzalco, elaboró los términos de referencia para la obra "Construcción de Alberca techada de usos múltiples con techumbre en el Deportivo Renovación de la Delegación Azcapotzalco". —

34. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Concentrado de Estimaciones del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX visible a foja 249 de autos. ——

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno se acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el concentrado de estimaciones del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX fecha de inicio el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y fecha de término treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con un monto total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la que se relacionan las estimaciones 01 y 02. ——

35. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Resumen de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX estimación 2; visible a foja 250 de autos. ——

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el resumen de estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la estimación 2, con fecha de inicio el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y fecha de término el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, periodo de la estimación del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. ——

36. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Acumulado de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX estimación 2, periodo de estimación del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; visible a foja 251 a 257 de autos. ——

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el Acumulado de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la estimación 2, respecto de la obra DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

37. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Concentrado de Estimaciones del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX visible a foja 256 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno se acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el concentrado de estimaciones del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en fecha de inicio el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y fecha de término treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con un monto total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en la que se relacionan las estimaciones 01, 02 y 03.

38. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Resumen de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la estimación 3; visible a foja 259 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio acredita que la Jefatura de Unidad

Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el resumen de estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la estimación 3, con fecha de inicio el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y fecha de término el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, periodo de la estimación del primero de febrero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

39. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Acumulado de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX estimación 3, periodo de estimación del primero de febrero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; visible a foja 260 a 266 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el Acumulado de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la estimación 3, respecto de la obra "Construcción de Alberca techada de usos múltiples con techumbre en el Deportivo Renovación de la Delegación Azcapotzalco", con un periodo de estimación del primero de febrero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

40. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Concentrado de Estimaciones del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX visible a foja 267 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno se acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el concentrado de estimaciones del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en fecha de inicio el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y fecha de término treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con un monto total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en la que se relacionan las estimaciones 01, 02, 03 y 04.

41. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Resumen de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la estimación 4; visible a foja 268 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el resumen de estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la estimación 4, con fecha de inicio el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y fecha de término el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, periodo de la estimación del primero de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

42. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Acumulado de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX estimación 4, periodo de estimación del primero de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve; visible a foja 269 a 275 de autos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

61

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el Acumulado de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la estimación 4, respecto de la obra **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, con un periodo de estimación del primero de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

43. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Concentrado de Estimaciones del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX visible a foja 282 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno se acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el concentrado de estimaciones del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con fecha de inicio el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y fecha de término treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con un monto total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la que se relacionan las estimaciones 01, 02, 03, 04 y 05.

44. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Resumen de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la estimación 5; visible a foja 283 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el resumen de estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la estimación 5, con fecha de inicio el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y fecha de término el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, periodo de la estimación del primero de abril de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil diecinueve.

45. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Acumulado de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX estimación 5, periodo de estimación del primero de abril al treinta de abril de dos mil diecinueve; visible a foja 284 a 290 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el Acumulado de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la estimación 5, respecto de

la obra " **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con un periodo de estimación del primero de abril al treinta de abril de dos mil diecinueve.

46. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Concentrado de Estimaciones del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX visible a foja 291 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno se acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el concentrado de estimaciones del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con fecha de inicio el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y fecha de término treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con un monto total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la que se relacionan las estimaciones 01, 02, 03, 04, 05 y 06.

47. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Resumen de Estimación del contrato
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el resumen de estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la estimación 6, con fecha de inicio el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y fecha de término el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, periodo de la estimación del primero de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

48. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Acumulado de Estimación del contrato
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno acredita que la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra de la Alcaldía Azcapotzalco, firmó el Acumulado de Estimación del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la estimación 6, respecto de la obra DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, con un periodo de estimación del primero de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

49. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la Minuta de Trabajo de Intervención V-5/2019 de fecha treinta de enero de dos mil veinte; visible a foja 301 a 303 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359

del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio pleno se acredita que el personal auditor adscrito a este Órgano Interno de Control, junto con personal de la supervisión externa, supervisión interna y residente de obra, en fecha treinta de enero de dos mil veinte, se apersonaron en el lugar donde se llevó a cabo la obra de "Construcción de Alberca y Cancha de Usos Múltiples con Techumbre en el Deportivo Renovación de la Delegación Azcapotzalco", a efecto de realizar una verificación de los volúmenes de obra, con motivo de la Intervención número DATO PERSONAL, con clave 14, denominada "Obra Pública por contrato (Recursos Federales)", Observación 03, practicada a la entonces Dirección General de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, en la que se asentó que no se pudieron constatar los conceptos.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

50. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha diecisésis de octubre de dos mil dieciocho, firmado por el Doctor Vidal Llerenas Morales entonces Alcalde en Azcapotzalco, por medio del cual designa al ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como Director Técnico; visible a foja 310 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redactada de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el Doctor Vidal Llerenas Morales entonces Alcalde en Azcapotzalco, nombró al Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para que ocupara el cargo como Director Técnico de la Alcaldía Azcapotzalco a partir del diecisésis de octubre de dos mil dieciocho.

51. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de foja DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisésis de octubre de dos mil dieciocho del movimiento "Alta por Reingreso", con denominación del puesto-grado "Director de Área "B" del ciudadano Primavera Sánchez Arturo, visible a foja 311 de autos.

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redactada de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente el movimiento "Alta por Reingreso", del Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el puesto de Director de Área "B", con vigencia a partir del diecisésis de octubre de dos mil dieciocho, procesado en la quincena DATO PERSONAL A



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

63

52. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, signado por el doctor Vidal Llerenas Morales entonces Alcalde en Azcapotzalco, por medio del cual se designa al ciudadano Leobardo Martínez Sosas como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras; visible a foja 319 de autos. —

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar

plenamente que el Doctor Vidal Llerenas Morales entonces Alcalde en Azcapotzalco, nombró al Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, para que ocupara el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho. —

53. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAAI de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", con denominación del puesto-grado "Jefe de Unidad Departamental "B", del ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX visible a foja 320 de autos. —

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente el movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", del Ciudadano Leobardo Martínez Sosa, en el puesto de Jefe de Unidad Departamental "B", con vigencia a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho, procesado en la quincena 21/2018. —

54. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada Constancias de Nombramiento de Personal del movimiento "Alta por Reingreso" con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAAI de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, con denominación del puesto-grado "Jefe de Unidad Departamental "B" del ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX visible a foja 326 de autos. —

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente el movimiento de "Alta por Reingreso" del Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el puesto de Jefe de Unidad Departamental "B", con vigencia a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, procesado en la quincena 21/2018. —

55. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada Constancias de Nombramiento de Personal del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAAI de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, con denominación del puesto-grado "Jefe de Unidad Departamental "B" del ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX visible a foja 338 de autos. —

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente el movimiento de "Alta de Nuevo Ingreso", del Ciudadano Ariel de la Riva Valdés, en el puesto de Jefe de Unidad Departamental "B", con vigencia a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, procesado en la quincena DATO PERSONAL ART.186

56. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Doctor Vidal Llerenas Morales entonces Alcalde en Azcapotzalco, por medio del cual se designa al ciudadano Ariel de la Riva Valdés como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos; visible a foja 339 de autos. —

Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 130, 131 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación suletaria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio, se logra acreditar plenamente que el Doctor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX entonces Alcalde en Azcapotzalco, nombró al Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para que ocupara el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de la Alcaldía Azcapotzalco a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho.

Así las cosas, de las probanzas antes estudiadas, analizadas y valoradas conforme a derecho corresponde, se señala que, si bien, el presunto responsable ofreció diversas probanzas con las cuales pretendía desacreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, lo cierto es que las mismas en nada le beneficiaron ya que éstas no lograron acreditar plena y fehacientemente que cumplió con las obligaciones que tenía encomendadas al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, es decir no acreditan que si haya verificado que el expediente único de obra del contrato de referencia contara con la debida integración del soporte documental para cada una de las seis estimaciones derivadas de este, así tampoco, realizó la debida verificación de los volúmenes estimados contra los realmente ejecutados; sino por el contrario, de las probanzas antes estudiadas, analizadas y valoradas conforme a derecho corresponde, queda plena y fehacientemente acreditado que el presunto responsable al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, tenía la obligación de consolidar diariamente que se ejecutaran las obras de acuerdo a lo contratado, aprobando el pago de las mismas; situación que no ocurrió, toda vez que, omitió participar en la integración del expediente único del contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX relativo a la DATO PERSONAL ART.186 LTAI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y su convenio modificatorio de monto y plazo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, pues en éste no se integró debidamente firmados por el servidor público responsable de su elaboración la documentación consistente en los Alcances (Metas), el Catálogo de conceptos, el Presupuesto Base, el Proyecto ejecutivo (planos); asimismo, no se integró la Justificación y validación del uso de Bitácora Convencional y las Cuentas por Liquidar Certificadas correspondientes a las Estimaciones de la 02 a la 08F; ni los oficios de solicitud, control y seguimiento respecto de la apertura y cierre de la bitácora electrónica, y su autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública. De igual manera, si bien, se integró el Dictamen Técnico para la formalización del Convenio Adicional del Contrato de Obra Pública número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en este no se plasmó la justificación de la ampliación del monto original DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con IVA, más el monto de ampliación de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dando un total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así tampoco, se justificó la ampliación del tiempo, ya que se autorizó un plazo de ejecución de 195 días naturales, con un periodo del 18 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2019, equivalente a un porcentaje superior al 25% con respecto al plazo pactado en el contrato original; asimismo, no se especificaron cuáles fueron las metas y no se integró el soporte documental de ambas justificaciones, ni algún reporte fotográfico que refleje las actividades que impidieron el avance de obra conforme al programa original, como fue indicado en la nota de bitácora No. 11 de fecha 21 de diciembre de 2018, la cual no es congruente con lo señalado en el dictamen que corresponde al 20 de diciembre de 2018 y dicha nota es del 21 de ese mismo mes y año; esto para dar cumplimiento a la correcta integración de los expedientes de los contratos de obra pública en el archivo único.

[...]"

Digitalizaciones, de las cuales se desprende que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, si valoró el contenido de las documentales públicas que ofrecieron como prueba la denunciante como la autoridad Investigadora a efecto de acreditar la responsabilidad atribuida al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

65

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que la parte actora haya enderezado argumentos de nulidad capaces de desvirtuar que con las documentales citadas, no se acredita la responsabilidad que le fue atribuida.

Además, con los argumentos expuestos por la parte actora no se logra desvirtuar que en efecto la enjuiciada haya violado el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que citó los preceptos legales que aplicó al caso en concreto, y señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas que tomó en consideración al momento de emitir la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX atendiendo lo dispuesto por el criterio de Tesis S.S./J.1, perteneciente a la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete; cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Así como, el criterio de Tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/248, perteneciente a la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, con número de registro 216534; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

En consecuencia y en mérito de las consideraciones jurídicas desarrolladas, con fundamento en el 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en atención a las consideraciones jurídicas que han quedado precisadas en presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en los artículos 1, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El único agravio que invocó la parte apelante dentro del recurso de apelación **RAE.11209/2023** resulta **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia apelada, por los fundamentos y motivos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TE/I-5516/2023

67

Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TE/I-5516/2023.

TERCERO. No se **SOBRESEE** el juicio de nulidad, en atención a los argumentos jurídicos desarrollados en el Considerando **VII** de esta sentencia.

CUARTO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por los fundamentos, motivos precisados en el Considerando **IX**.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación números **RAE.11209/2023**.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

PRESIDENTA

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
VOTO EN ABSTENCIÓN CON VOTO PARTICULAR

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

Maria Juana Lopez Briones
LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE. 11209/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-5516/2023

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

VOTO PARTICULAR

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por dos motivos:

I.- En primer lugar, el Juicio de nulidad resultaba improcedente, ya que el servidor público se encontraba obligado a agotar previamente el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y es en contra de la resolución a dicho recurso (y no en contra de la primigenia que lo sancionaba) que resultaba procedente el Juicio de Nulidad. Resultando aplicable por completa analogía la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) que por

contradicción de criterios emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027830 que a la letra señala:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."

II.- Por otra parte, independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicen las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos encontramos ante una sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-5516/2023

- 2 -

dictada por una "*sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración*", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "*Pleno Jurisdiccional*", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "*Sección Especializada de la Sala Superior*".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en dónde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en dónde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse *en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de*

Méjico, y la Ley General de Responsabilidades, normatividad que, como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: "*no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho propósito se cumple al someterse a la decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad; de lo contrario así lo habría señalado el legislador*".

Otros criterios

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11209/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-5516/2023

- 3 -

206/2023, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues es esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.

MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la
Sección Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas de la
Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México